

1813. DECRETO PARA EL BUEN GOBIERNO DE VILLAHERMOSA

En la villa de Villahermosa a veinte y ocho días del mes de marzo de mil ochocientos trece, los tres que al presente componen el ayuntamiento constitucional de ella, hallándose juntos y congregados en sus salas capitulares cual lo acostumbran para tratar y conferir los puntos y cosas concernientes al servicio nacional, bien y utilidades, estos habitantes dijeron que en uso de las facultades concedidas a este ilustre cuerpo para la sabia constitución, posteriores resoluciones superiores y leyes del reino y terminando a sostener el buen ordenamiento y recta administración y justicia en el dictado que comprende el término jurisdiccional de este pueblo, debían de decretar como en efecto **decretan que se obedezca el puntualmente los capítulos siguientes:**

1. Que siendo tan abominables y detestables las **blasfemias contra Dios, la Virgen y sus santos** y que juramentos que con escándalo se vierten frecuentemente, ninguno sea osado a cometer semejantes ofensas, pecados públicos, amancebamientos ni otros delitos de esta clase. Pues que incidiendo en ellos **serán castigados** irremisiblemente con el rigor que previenen las leyes.
2. **Que nadie use ni lleve consigo armas prohibidas** cortas de fuego como pistola o trabuco, o blancas puñal, almarada o cuchillo y demás que especifica la Real Pragmática bajo la pena impuesta por la misma.
3. Que de día ni de noche **ninguna persona pueda llevar consigo armas de cualquier clase que sean dentro de la población**, bajo pena de dos ducados de multa.
4. Que **llegada la noche ninguno haga esquinas, ni se formen cuadrillas**, no vayan acompañados en manera de ronda bajo la multa de un ducado.
5. Que **tampoco se tengan de noche músicas ni bailes** sin licencia expresa del señor alcalde presidente, bajo la multa de cuatro ducados de irremisible exacción y de responder de los daños y perjuicios que en común o en particular se ocasionaren con la trasgresión.
6. **Que ninguno se pare en el atrio o pórtico de la iglesia conocido por el losado**, más especialmente a las horas de celebrarse los Divinos Oficios, ni formen corrillos por las irreverencias que se comenten al lugar sagrado, bajo la multa de dos ducados a cada uno de los que no lo cumplieren, con inclusión de los muchachos pues que ha de entenderse la exacción por lo respectivo a ellos con los padres y cabezas de familia a quienes se encarga la observancia.
7. Que todos **se abstengan del uso de juegos prohibidos** bajo las penas que señala la Real Pragmática y ninguno los consienta en su casa en el concepto de que será tratado por la infracción con el mayor rigor.
8. Que dependiendo todo de la buena educación **se recomienda a los padres** y cabezas de familia, **cuiden con mucho esmero que sus hijos** y cuantos dependan de ellos, **aprendan a leer y escribir** pues que por el año de mil ochocientos treinta no se tendrá por ciudadano español al que no sepa hacerlo y también se les encarga los dediquen y apliquen a los trabajos y ocupaciones que según sus clases y posibilidades les

correspondan, porque tampoco se reputa ciudadano al que no tiene arte, industria, oficio o modo de vivir conocido según lo prescrito en la sabia Constitución Nacional. Y además se previene a los referidos padres de familias, serán responsables a resarcir los daños que ocasionasen los mismos su hijos a personas o haciendas ajenas pues que deben **educarlos para que no los causen ni muevan pedreas con que destrozan los tejados** y muchas veces incomodan las gentes bajo la multa de un ducado que además de lo expuesto ha de exigírseles.

9. **Que ninguno consienta vagos, ociosos, mal entretenidos ni gente de mal vivir en su casa** sin dar parte inmediatamente a la Justicia, bajo la pena de encubridores y de ser castigados como tales.
10. **Que en los sitios públicos de tiendas y tabernas no se formen corrillos ni cuadrillas** en que con los altercados y embriaguez se suscitan quimeras y alborotos, ni permitan ninguna clase de juegos bajo la multa de cuatro ducados.
11. Que en el término de ocho días **se presenten para su corrección pesos, pesas, romanas y medidas que se usaren para comprar y vender** y ninguno use de ellas sin el sello correspondiente o precediendo la tal corrección bajo la multa de cuatro ducados.
12. Que **los mesoneros y huéspedes de posadas presenten todas las noches a la Real Justicia lista o papeletas de las personas que hospedaren** con expresión de sus vecindarios, géneros que conduzcan y destino que lleven y no admitan a ninguna persona escotera sin la licencia judicial bajo la multa de cuatro ducados.
13. Que **todos los tenderos de mercería** de cualesquiera clase **se arreglen a las posturas que se les hiciere**, sin exceder los aranceles que fijarán en los sitios más públicos de sus tiendas. Y ninguno de los transeúntes y demás que hicieren cualquier venta de comercio en esta villa, podrán hacerlo sin licencia judicial bajo la multa de dos ducados al que contraviniere.
14. Que en el término de ocho días **concurran todos los molineros a recoger los aranceles** que se les formaren para la justicia de los que no podrán exceder bajo la multa de cuatro ducados.
15. **Que no se dejen sueltas caballerías de día ni de noche, ni maniatadas en los sembrados** ni orilla de ellos no siendo a cargo de alguna persona capaz de evitar que se cause todo daño bajo la pena de demás de su resarcimiento de dos ducados para cada animal mayor y uno por cada menor.
16. **Que no transiten las gentes y menos con caballerías** y otros animales que puedan causar daños **en los sembrados** por las sendas que a su arbitrio siguen por ellos, ni por las lindes e inmediación a los mismos siempre que pueda ocasionarse detrimento a las propias sementeras, plantíos, ríos y zanjas de interés e común y de particular, bajo la multa además del resarcimiento del daño de un ducado de irremisible exacción.

17. Que todas las personas bajo de igual multa y de resarcir daños y perjuicios, **lleven sus caballerías y bestias con bozales** y diestros y reúnan las reses vacunas y no estén domadas, que pasta en las dehesas boyales de este común.
18. Que **ninguno sea osado a cortar leña de chaparro verde no roble de los montes** de este término jurisdiccional, bajo la pena de ser denunciados y castigados con las que se imponen en la Real Pragmática y ordenanza que trata de su conservación.
19. Que todos **los ganaderos y pastores de mayor y menor se abstengan de introducir las de su propiedad y cargo en las dehesas** carniceras, boyales y demás pastos de este común, bajo la multa de diez ducados y de resarcir el daño que causen.
20. Que los mismos ganaderos no conduzcan los de su cargo por los caminos y parajes de entradas y salidas de la población por donde haya sembrados que se nota atropellados y comidos a pretexto de encerrarlo en el pueblo, bajo la multa de cuatro ducados en que será comprendido el manadero de cerda de este común, si no pusiese toda la diligencia posible para obviar todo daño a las entradas y salidas de la población que sean precisas.
21. Advirtiéndose que **a pretexto de de deceporrar y conducir leña de las viñas, se destruye y arruina esta clase de plantío** tan preciosas y recomendada, se prohíbe absolutamente a toda clase de persona que no sean los propietarios que vayan a aquellos parajes con el mencionado destino ni otro que no sea preciso e indispensable, bajo la multa de dos ducados además del resarcimiento del daño.
22. Que **ninguno sea osado a dar agua a las caballerías y ganados en los pozos de agua dulce del surtido de este común, ni a echar en ellos inmundicias**, particularmente las que puedan ocasionar detrimento a la salud pública, bajo la multa de dos ducados además de ser castigado severamente según el exceso y malicia que en ello se averiguare.
23. Que para denunciar la trasgresión de todos y cada uno de los capítulos que comprenden este decreto, aunque se hallan autorizados todos los ciudadanos y habitantes de este pueblo, se recomienda y encarga bajo responsabilidad, celen y vigilen sobre ello los alcaldes de la hermandad nombrados, don **Ceferino Tenorio y Juan José Vázquez**, alguacil mayor, **Antonino Lorente** y Guardas de campo, **Agustín Ortiz, Francisco Fernández de Moya, Juan Vellón Mota, Antonio Monsalve, Alfonso García Patiño y Bartolomé García Tendero** que como dependientes de esta autoridad, serán respetados y castigada severamente la inobediencia a las prevenciones que sobre lo que se les ha confiado ejecutaren.
24. Que en conformidad de lo que se haya prescrito por el supremo sabio gobernador nacional, espera este ayuntamiento que **todo ciudadano habitante de este pueblo, se prestará con la mayor puntualidad al auxilio que debe a las autoridades** del mismo para sostener el buen orden público y respeto a su misión que se les ha venido en el anterior decreto encabezado en nombre del señor alcalde presidente que hice fijar en una tabla que se colocó al público en las puertas de este ayuntamiento, que hace esquina a la plaza mayor y con el fin de que conste lo anoto y firmo de que certifico. Pérez.